

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que está pendiente por resolver el Recurso de Reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **CARLOS ADOLFO TRIGREROS ARCE**, en contra del Auto No. 462 del 24 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del día siguiente, del cual se corrió traslado en lista del 03 de diciembre del año en curso.- Sírvase proveer. Ginebra, Valle, 10 de diciembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO ALVAREZ
DEMANDADO: LILIANA GUERRERO ALVAREZ
RADICADO: 76-306-40-89-001-2019- 00447-00

AUTO No. 720



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **Auto No. 462** fechado el día 24 de agosto del año 2021, por medio del cual se declaró de oficio la terminación del proceso de la referencia por configurarse el desistimiento tácito en virtud de que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en **Auto No. 330** del 23 de junio del año 2021.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO

El día 11 de febrero de 2020 el Despacho profirió Auto No. 121, a través del cual se ordenó a la parte demandante que en un término de diez (10) días hábiles aportara al proceso (i) el plano de la división pretendida con las coordenadas del área que corresponde a cada uno de los dos lotes producto de la separación con sus linderos, y (ii) el trabajo de partición respectivo.

El día 23 de junio de 2021 el Despacho profirió Auto No. 330, por medio del cual le ordenó a la parte actora para que aportase al proceso el trabajo de partición que fue le ordenado en Auto No. 121 del 11 de febrero de 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, y proceder con la imposición de condena en costas.

El día 13 de julio de 2021, el apoderado judicial del extremo activó aportó al correo institucional del Despacho escrito denominado “Informe técnico levantamiento topográfico”, elaborado por OSCAR EDUARDO GONZALES, en el cual obra la ubicación del inmueble y sus linderos, ambos hallados de manera técnica.

El Juzgado profirió Auto No. 462 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual procedió a declarar de oficio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito en virtud de que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el **Artículo 318 del Código General del Proceso**, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal sentido tendrá capacidad e interés para recurrir, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil para una recta y eficaz administración de justicia, toda vez que, facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, una vez que el recurrente le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (*término de la ejecutoria*), el juez debe negar el recurso. Para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la legitimación de quien lo propone.

Ahora bien, al reunirse los presupuestos procesales del recurso, estos darían vía al conocimiento del mismo, no obstante, dadas las circunstancias de la impugnación en cuestión, se procederá inicialmente por parte de esta sede judicial a realizar un exhaustivo y detallado análisis de todos y cada uno de los puntos expuestos por el recurrente en el recurso in comento, sobre el cual habrá de pronunciarse el Despacho en el resuelve de esta providencia.

En primer lugar, es preciso entrar a considerar que este Despacho a través del Auto No. 121 del 11 de febrero de 2020 requirió al extremo activo para que aportase al proceso (i) el plano de la división pretendida con las coordenadas del área que corresponde a cada uno de los dos lotes producto de la separación con sus linderos, y (ii) el trabajo de partición respectivo, en ese orden de ideas, se tiene que sobre el demandante reposaban dos deberes, por un lado el de aportar el plano de división, y por otro el de elaborar y remitir al Juzgado el trabajo de partición.

Sería del caso diferenciar entonces estos dos conceptos, en primer término se tiene que el plano de división obedece a un mapa topográfico que permita visualizar el relieve terrestre a una escala definida o indefinida de un área en particular. Por otro lado, el trabajo de partición hace referencia a una división que dista de lo topográfico, y consiste en la división de los derechos reales sobre un bien determinado o sobre una universalidad de estos en específico. Por ejemplo, en los procesos de sucesión intestada se adelanta la partición y adjudicación del patrimonio del causante, una vez se liquide la sociedad conyugal y se liquiden los acervos.

Así las cosas, se tiene que el día 23 de junio de 2021, el Despacho profirió Auto No. 330 por medio del cual se le ordenó nuevamente a la parte actora aportar al proceso el trabajo de partición que le fue ordenado en Auto No. 121 del 11 de febrero de 2020, so pena de ser declarado desistido tácitamente el presente proceso. Para lo cual la parte interesada allegó al correo electrónico institucional del Despacho el día 13 de julio de 2021, escrito al cual denominó "Informe técnico levantamiento topográfico", en tal informe técnico se puede visualizar el relieve terrestre a una escala definida de un área particular, esto es, del área correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-123671, de igual forma se perciben las coordenadas geográficas del predio objeto de división, así como sus linderos.

Empero, el informe técnico allegado hace referencia al plano de la división pretendida, circunstancia que si bien es cierto fue ordenada en el Auto No. 121 del 11 de febrero de 2020, no es menos cierto que no corresponde a lo solicitado en Auto No. 330 del 23 de junio del hogaño, toda vez que en tal providencia se requirió el **TRABAJO DE PARTICIÓN**, no el **PLANO DE DIVISIÓN**, conceptos que ya fueron previamente definidos por esta togada y analizados en paralelismo.

En vista de lo antes señalado, el Despacho procedió a proferir el Auto No. 462 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual declaró de oficio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito en virtud de que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado, esto es, aportar el **TRABAJO DE PARTICIÓN**.

Finalmente, el Juzgado no encuentra razón alguna para entrar a revocar la providencia recurrida, toda vez que este recinto judicial se sirvió de tres providencias (Autos 121, 330 y 462) para requerir al apoderado judicial de la parte demandante en reiteradas ocasiones, indicándole en todas y cada una de ellas que lo solicitado era el **TRABAJO DE PARTICIÓN**, y no el **PLANO TOPOGRÁFICO DE DIVISIÓN**.

Por todo lo antes dicho, considera este estrado judicial que la decisión atacada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, por lo que la misma se mantendrá incólume en lo respectivo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

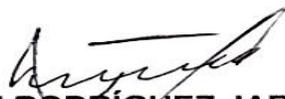
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 462 de fecha 24 de agosto de 2021, que declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito en virtud de que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, estese a lo resuelto en el Auto No. 462 de fecha 24 de agosto de 2021.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 162, de hoy 13 de diciembre de 2021 siendo las 08:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--